



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Tutela |
| Radicado | 13001-33-33-012-2023-00053-00 |
| Demandante | Juan De La Cruz Vergara Díaz. |
| Demandado | Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)-Fundación Universitaria del Área Andina. |
| Asunto | Admite/ Niega medida provisional. |
| Auto interlocutorio No. | 052 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este Despacho judicial resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela incoada por el señor Juan De La Cruz Vergara Díaz, actuando en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina, a lo cual se procede, mediante las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Admisión de la Tutela.

El día 16 de enero de 2023, se recibió la acción de tutela presentada por el señor Juan De La Cruz Vergara Díaz en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina, quien manifiesta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos. Lo anterior, al NO haber sido ADMITIDO en proceso de selección abierto denominado “**Entidades del Orden Territorial 2022**”, oferta **OPEC No. 179805**, en el empleo de “**PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 45**, pertenecientes al **Distrito de Cartagena**.”

Revisado el escrito contentivo de la solicitud de tutela se observa que la misma, de manera general, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 14 y demás normas concordantes del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación correspondiente a las entidades accionadas.

2. Medida provisional.

2.1. Contenido de la solicitud de medida provisional.

Solicita la parte accionante como medida cautelar provisional, lo siguiente:



SC5780-1-9





“Se conceda la medida provisional, y se ordene A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA SUSPENDA, suspender el concurso de mérito respecto a la OPEC179805 en tanto se resuelva de fondo la presente acción”.

2.2. Marco Normativo y Jurisprudencial de las Medidas Provisionales en materia de Tutela.

Preceptúa el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991 que “en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que esta se torne más gravosa y pueden ser adoptadas por el respectivo Juez, desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Así mismo el Juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado¹:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” .

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.





fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida²”.

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”.

2.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte actora solicita la “suspensión del concurso de méritos respecto a la OPEC179805 en tanto se resuelva de fondo la presente acción”.

Con base en lo expuesto en el marco jurídico de esta providencia, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela bajo estudio.

Adicionalmente, es de advertir que, con el libelo demandatorio de tutela, no fueron allegadas pruebas que permitan asimismo acreditar circunstancia de protección constitucional especial, que justifiquen la suspensión del concurso de méritos respecto a la OPEC179805, pues no se constata del material probatorio allegado

² T-733 de 2013





hasta este momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime, si se tiene en cuenta que no se alegó ni mucho menos se acreditó que ya exista fecha para la realización de la prueba escrita dentro del mencionado concurso.

En orden con lo anterior, el Despacho negará la solicitud de medida provisional dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Juan De La Cruz Vergara Díaz, actuando en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone,

- 1) Notifíquese por el medio más expedito, al Comisionado Nacional del Servicio Civil y al Representante Legal de la Fundación Universitaria del Área Andina, y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, remítaseles copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, ejerzan su derecho de defensa.
- 2) Solicítese a los antes mencionados un informe amplio y detallado sobre los hechos que dieron origen a este asunto. Para tales efectos se les concede un término de **DOS (2) DÍAS**. Indíqueseles que la respuesta a esta tutela deberá ser remitida al correo electrónico de este juzgado: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3) Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, proceda a publicar la presente providencia en su sitio web, con el fin de que los posibles afectados si así lo consideran puedan intervenir en el trámite de tutela dentro del término de dos (2) días siguientes a su publicación.



SC5780-1-9





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435beb3a05e6f1e3029f2ce17fb4d9e7e054f48bf93ed4d801956f072380ab6**

Documento generado en 30/01/2023 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>